REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 68 De Viernes, 6 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901320200060700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Liney Del Socorro Janna Rengifo	05/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04

Número de Registros: 1

En la fecha viernes, 6 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c5118dfd-794f-48a0-8dab-73e441ed9a78

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901320200060700
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES ACTIVAL
DEMANDADO: LINEY DEL SOCORRO JANNA RENGIFO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución y constancias de envió de las medidas cautelares decretados en auto de 18 de junio de 2021; es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de mayo de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL con Nit. 824.003.473-3, representada legalmente por el señor JOSÉ GUILLERMO OROZCO AMAYA C.C. 77.168.933, actuando a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada LINEY DEL SOCORRO SOTO C.C. No. 23.098.955, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: "*toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.*"

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La demandada LINEY DEL SOCORRO SOTO, fue notificada del proveído de fecha 18 de junio de 2021, que libró mandamiento de pago en este proceso mediante el correo electrónico lineysoto@gmail.com, el día 22 de junio de 2021[1] y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se hayan propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En cuanto a la solicitud de constancia de trámite de la medida cautelar solicitada, se advierte que en fecha 21 de octubre de 2021, se envió la solicitud a fin de que se aplique la medida cautelar ordenada mediante oficio 607-2020 de 22 de septiembre de 2021, a las siguientes direcciones electrónicas

Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico – Barranquilla j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Sucre - San Marcos j02prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Sucre - San Marcos j02prctosanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Sucre - Sincelejo j01pqccmsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De forma similar, se advierte que el correo fue enviado con copia de cotejo a la dirección cpalacio121@hotmail.com, la cual es la registrada en la demanda como dirección electrónica de notificación de la apoderada de la demandante

[1] Notificación realizada de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2021, en contra de la demandada LINEY DEL SOCORRO SOTO C.C. No. 23.098.955

2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.

3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L ($628. 418.oo), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f1c239cb9d2a93309a1f66e5ffac594240a43662b9bd6ed6187578d70f97b7f
Documento generado en 05/05/2022 02:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica